



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente : 00160-2014-221-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados : Dirsse Paul Valverde Varas y otro
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Julio Augusto Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de medida de embargo

Sumilla: El *fumus delicti comissi*, como presupuesto de una medida cautelar real, no se puede cuestionar utilizando como argumento deficiencias en la imputación, si, además de su falta de verificación, el afectado está sujeto a prisión preventiva, en la que necesariamente se analiza este extremo –como hecho generador del perjuicio que se pretende cautelar–, y actualmente el proceso se encuentra con acusación. Tampoco constituye argumento fuerte para cuestionar el *periculum in mora* sostener que el bien no ha sido vendido a pesar del tiempo transcurrido, pues ese acto no depende exclusivamente de la voluntad del vendedor, sino de otros factores que dificultan la transferencia.

Resolución N.º 02

Lima, dieciséis de abril
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Dirsse Paul Valverde Varas, contra la Resolución N.º 01, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (aclarada mediante Resolución N.º 04, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete), que declaró fundada la medida cautelar de embargo en forma de inscripción de las acciones y/o derechos de los bienes con partidas registrales



N.os 52889909, 12271334 y 12271194. Actúa como ponente el juez superior BURGA ZAMORA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, por el cual solicitó se dicte embargo en forma de inscripción. Este pedido fue materia de pronunciamiento por la jueza de Investigación Preparatoria, quien por Resolución N.º 01, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (aclarada mediante Resolución N.º 04 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete¹), declaró fundado el requerimiento sobre medida cautelar de embargo en forma de inscripción de las acciones y/o derechos, sobre los siguientes bienes: inmueble ubicado en la av. Alberto del Campo N.º 488 dpto. 502 - quinto piso, urbanización Orrantia del Mar del distrito de Magdalena del Mar, inscrito en la sede registral Lima, partida registral N.º 12271334; estacionamiento N.º 06, segundo sótano ubicado en la av. Alberto del Campo N.º 492, urbanización Orrantia del Mar del distrito de Magdalena del Mar, inscrito en la sede registral Lima, partida registral N.º 12271194, que le pudiera corresponder al imputado Valverde Varas una vez fenecida la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge; y el vehículo con placa de rodaje N.º F8Q-542, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.º 52889909. Asimismo, se dispuso cursar los partes respectivos a la Sunarp para que proceda a la anotación en las partidas registrales correspondientes

1.2 Posteriormente, el cuatro de abril del año en curso, el abogado de Dirsse Paul Valverde Varas interpuso recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque la impugnada y se declare infundado el pedido de embargo en forma de

¹ Se aclara el extremo de la parte resolutive en cuanto a los bienes inmuebles identificados con las partidas registrales N.ºs 12271334 y 12271194, los que constituyen patrimonio autónomo bajo el dominio de la sociedad conyugal señalando que únicamente podrá recaer la medida de embargo sobre las acciones y derechos que le pudiera corresponder al investigado Valverde Varas una vez fenecida la sociedad de gananciales.



inscripción; luego de la realización de la audiencia correspondiente, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La resolución materia de recurso² señala como razones para dictar una medida cautelar que la sospecha inicial contra el imputado Dirsse Paul Valverde Varas en calidad de autor por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en agravio del Estado se encuentra corroborada con elementos indiciarios como las declaraciones de colaboradores eficaces, actas fiscales, ampliaciones de declaraciones y otros documentos.

2.2 En cuanto al peligro de la demora (*periculum in mora*), considera que existe el riesgo razonable de suponer que, en su calidad de propietario de los bienes en mención, pueda realizar actos de transferencia a título oneroso o gratuito de los mismos, con el fin de sustraerse del pago de la probable reparación civil que pueda imponérsele; en consecuencia, para evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de una probable sentencia condenatoria, resulta necesaria la imposición de la medida de embargo solicitada por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, pues, de no ampararse tal solicitud, podría resultar inejecutable la pretensión civil.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, sustentado en audiencia, la defensa de Valverde Varas, solicitó se revoque la impugnada y, reformando la misma, se declare infundada la solicitud de medida cautelar de embargo. En principio, considera que se ha vulnerado el principio-derecho de imputación necesaria, en tanto el Ministerio Público no ha precisado cuáles son los actos ilícitos que habría realizado su patrocinado, así como tampoco su grado de participación en los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos.

² Ver fojas 240-247 del presente cuaderno.



3.2 Alegó también que se le atribuye a su patrocinado haber incurrido en los delitos de asociación ilícita para delinquir (coautor) y lavado de activos (cómplice primario), conforme a la Disposición N.º 028-2014; sin embargo, no se ha cumplido con los presupuestos materiales de la medida cautelar, entre ellos, la verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi*), al no haberse precisado de manera clara y oportuna los hechos materia de imputación.

3.3 Cuestionó que se sostenga que su defendido no puede sustentar la compra de bienes como funcionario público, cuando los bienes fueron adquiridos en el año 2010, es decir, dos años después de dejar de ser funcionario público, y a través de un crédito hipotecario que fue cancelado con los ingresos por asesorías al sector privado.

3.4 Indicó también, que se mencionan declaraciones de los colaboradores eficaces sin que las mismas hayan sido corroboradas conforme lo indica la ley, y que en los actos de investigación (actas, informes, archivos filmicos u otros) no se hace alusión a su defendido sino a César Álvarez Aguilar o a Jorge Luis Burgos Guanilo.

3.5 Respecto del peligro derivado del retardo del procedimiento, indicó que su defendido se encuentra cumpliendo prisión preventiva desde junio del año 2017, y que en los cuatro años que ha sido investigado no realizó ningún acto tendente a ocultar la propiedad de sus bienes. Incluso precisó en la réplica que nunca adquirió el vehículo BMW ni fue este registrado a su nombre. Concluyó solicitando se declare infundado el requerimiento de embargo.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

4.1 Contrariamente a lo sostenido por la defensa, consideró que la resolución cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 303 y 309 del Código Procesal Penal; y respecto a la imputación, señaló que se han emitido diversas disposiciones fiscales, como por ejemplo la Disposición N.º 218, según la cual Valverde Varas pasó a ser investigado como coautor del delito de lavado de activos por dos hechos más: i) pagos de Odebrecht en la celebración de contratos ficticios (asesorías ficticias) y ii) pagos de dinero de procedencia ilícita a través de transferencias interbancarias internacionales en Circuit Planet Limited.



4.2 Agregó que, en la investigación contra Valverde Varas, a la fecha ya se ha emitido un requerimiento mixto en su contra, cuyos elementos de convicción son más contundentes³. Por tal motivo, invocando el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 7-2011, concluyó solicitando se confirme la resolución venida en grado.

V. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 A su turno, el fiscal sostuvo que, desde la emisión de la disposición fiscal en la que se incluyó a Valverde Varas incluso desde que se dictó la medida cautelar hasta la actualidad, los elementos de convicción se han incrementado, y existe actualmente requerimiento acusatorio que viene siendo evaluado, por lo que solicitó se confirme la resolución venida en grado.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: En nuestro sistema jurídico la reparación civil se determina conjuntamente con la pena⁴, y para asegurar su pago, es posible solicitar medidas cautelares reales. Una de ellas es el embargo, que además de asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito sirve también para asegurar el pago de costas⁵. Esta medida cautelar puede ser requerida por el fiscal o el actor civil⁶.

SEGUNDO: El embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil; puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos⁷.

³ Para sustentar este aspecto hizo mención a la declaración del colaborador eficaz con clave N.º 2-2017, cuya copia de la declaración entregó en audiencia, de la cual en efecto se advierte clara incriminación contra Valverde Varas respecto a los hechos investigados.

⁴ Art. 92 del CP.

⁵ Artículo 302 del CPP.

⁶ Artículo. 303, concordante con los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo normativo.

⁷ Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.



Las formas están previstas en el Código Procesal Civil⁸; es decir, puede ser en forma de depósito, inscripción, etc.

TERCERO: El embargo en forma de inscripción solicitado en la presente causa, recae sobre bienes registrados; por tanto, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que esta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. No impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito⁹.

CUARTO: Los presupuestos que sustentan toda medida cautelar son dos: verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi*) y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada¹⁰, como hecho generador de daños objeto de reparación; el segundo tiene que ver con el peligro de disposición de los bienes objeto de embargo (daño jurídico), que puede derivarse por el retardo del procedimiento¹¹.

QUINTO: En el presente caso, la defensa cuestiona la verificación de los presupuestos procesales. Señala que, si bien se le viene procesando en calidad de coautor por el delito de asociación ilícita para delinquir, así como en calidad de cómplice primario por el delito de lavado de activos, no se han precisado cuáles son los actos que realizó su patrocinado ni el grado de participación para atribuirle el primer delito; por tanto, se habría vulnerado el principio de imputación necesaria.

SEXTO: Al respecto, corresponde señalar que, según los términos de la Disposición N.º 28-2014, de veintiséis de mayo del dos mil catorce, inicialmente se formalizó investigación preparatoria contra César Joaquín Álvarez Aguilar, Jorge Luis Burgos Guanilo, Juan Carlos Barrios Ävalos, Nelson Cicerón Vásquez Baca, Wilber Robinson Sandor Revilla Horna, Rosa Alicia Olivares de la Cruz y

⁸ Artículo 303.1 del CPP.

⁹ Artículo 656 del CPC.

¹⁰ GIMENO SENDRA, V. (2007) *Derecho Procesal Penal*. 2da Edición Madrid: Editorial Colex. p. 501.

¹¹ Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, f.j. 19, Corte Suprema de la República.



Juan Segundo Espinoza Linares, por presunto delito de peculado, asociación ilícita para delinquir, y lavado de activos en agravio del Estado.

En el caso de la asociación ilícita para delinquir, se señaló que en el Gobierno Regional de Áncash se había conformado una organización "soterradamente, con objetivos claros y definidos de ilicitud, permanentes en el tiempo y donde cada uno de sus integrantes desempeñaban roles específicos delictuales a sabiendas de la ilicitud, a cambio de pagos dinerarios"; y que esta organización tenía como propósito "recabar fondos dinerarios para sus actividades mediante cobro de diezmos de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional de Áncash; pagar periodistas con la finalidad de que éstos desde sus respectivos programas televisivos y radiales difundan el material (spots) elaborados en la "centralita", no solo para exaltar las obras y levantar la imagen del líder de la organización, César Álvarez Aguilar, Presidente del Gobierno Regional de Áncash, sino también difamar, injuriar y atacar a los opositores políticos (...)"¹²

En el caso de lavado de activos, se indicó que los integrantes de la organización criminal "han obtenido sendos beneficios económicos, incrementando así indebidamente sus patrimonios, los cuales no solo habrían sido ingresados al tráfico financiero económico sino que también habrían sido ocultados para aparentar así su legitimidad y evitar la identificación del origen ilícito, básicamente al colocarse estos activos a nombre de terceras personas, esto es de testaferros"¹³.

SÉPTIMO: En la ampliación de la investigación contra Dirsse Paúl Valverde Varas –conjuntamente con otras personas–, se sostiene que, como consecuencia "de los nuevos elementos de investigación obtenidos dentro de los actos de investigación realizados"¹⁴, se habría determinado su participación como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir y cómplice primario del delito de lavado de activos. Concretamente se le atribuye haber sido subgerente de obras del Gobierno Regional de Áncash. Se agrega que, siendo funcionario de segundo

¹² Ibidem, Apartado 6, literal b).

¹³ Ibidem apartado 6, literal c).

¹⁴ Apartado 10 de la mencionada disposición, folios 182 del presente cuaderno.



nivel del Gobierno Regional de Áncash, habría adquirido propiedades inmuebles, una de las cuales por la cantidad de \$ 70 000.00, además de adquirir vehículos modernos, como 01 vehículo BMW deportivo 02 puertas valorizado en \$ 60 000.00, entre otras propiedades, que no podría sustentar con sus ingresos como funcionario público"¹⁵.

OCTAVO: Conforme a los términos de la disposición antes referida, el Colegiado no advierte inobservancia del principio de imputación necesaria; más aún si, como se precisó en audiencia –sin cuestionamiento por la defensa– por Disposición N.º 218, el imputado Valverde Varas ha pasado a ser investigado como coautor del delito de lavado de activos por dos hechos más: i) pagos de Odebrecht en la celebración de contratos ficticios (asesorías ficticias) y ii) pagos de dinero de procedencia ilícita a través de transferencias interbancarias internacionales en Circuit Planet Limited.

NOVENO: Es importante resaltar también que sobre este imputado pesa una medida cautelar personal de prisión preventiva desde el año dos mil catorce –como reconoció la propia defensa–, medida en la cual necesariamente se analizan la imputación y la suficiencia de los elementos de convicción para determinar la alta probabilidad de la comisión de los delitos imputados y su vinculación con los hechos.

DÉCIMO: Como se puede apreciar, los aspectos que tienen que ver con la imputación (verosimilitud del derecho) han sido objeto de verificación en esta causa, cuya investigación se encuentra concluida y con acusación. Significa entonces que la tesis que sustentó el inicio de la investigación contra Valverde Varas se ha reforzado. Siendo así, cada uno de los cuestionamientos que realiza la defensa sobre los hechos materia de imputación (tanto los que tienen que ver con el delito de asociación ilícita para delinquir como los de lavado de activos) son puntos de vista que se enmarcan dentro del ámbito de la defensa. En tal sentido, como la comisión de un hecho ilícito genera la obligación de reparar los daños y

¹⁵ Apartado 12.5 de la referida disposición.



perjuicios causados, el argumento de la defensa sobre la falta de verosimilitud del derecho que justifica la medida cautelar solicitada carece de sustento.

DECIMOPRIMERO: En cuanto al segundo presupuesto, considera la defensa que, al encontrarse Valverde Varas con prisión preventiva desde junio del año dos mil diecisiete, durante los cuatro años que está siendo investigado, no ha realizado ningún acto tendente a ocultar la propiedad de sus bienes, por lo que no se verificaría este presupuesto. Al respecto, considera el Colegiado que este argumento resultaría válido si no existieran otros motivos que expliquen dicha actitud. Sin embargo, en relación al inmueble objeto de medida cautelar, la propia defensa sostiene que ha sido adquirido mediante crédito hipotecario, lo que nos lleva a sostener que la disposición no dependía únicamente de su voluntad. En efecto, si bien no existe impedimento legal para transferir bienes hipotecados, la experiencia enseña que, además de las dificultades propias que implican transferir un bien inmueble, los compradores prefieren adquirir inmuebles sin gravámenes.

DECIMOSEGUNDO: Otro hecho a tomar en cuenta es que el imputado se encuentra con prisión preventiva desde el dos mil catorce, habiendo permanecido hasta el año pasado en calidad de no habido, condición que disminuye las posibilidades de disposición de bien inmueble objeto de embargo. En el caso del vehículo materia de medida cautelar, la defensa ha negado que su patrocinado sea titular del mismo; por tanto, el argumento carece de sentido. Siendo así, no es correcto sostener que la posibilidad de transferencia dependía únicamente de su voluntad y que, pese a ello, no se produjo.

DECIMOTERCERO: Estando a lo señalado, al existir la posibilidad de que el imputado disponga de sus bienes, y como la decisión final en la que se emitirá pronunciamiento sobre la reparación civil no se realizará en forma inmediata por tratarse de un caso complejo –en el cual recién se ha emitido la acusación–, la necesidad de asegurar la probable reparación civil se justifica. En consecuencia, no se puede estimar el recurso interpuesto, sino ratificar la decisión de primera instancia.

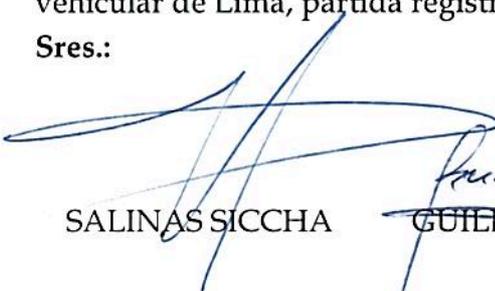


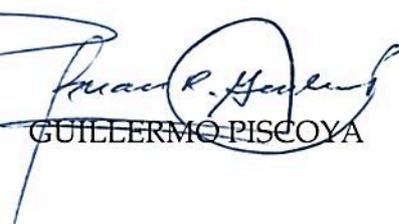
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 278, inciso 2, y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 01, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (aclarada mediante Resolución N.º 04, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete), que ordenó trabar embargo en forma de inscripción de las acciones y/o derechos sobre los siguientes bienes: *i)* inmueble ubicado en la av. Alberto del Campo N.º 488 dpto. 502 - quinto piso, urbanización Orrantia del Mar, del distrito de Magdalena de esta ciudad, inscrito en la sede registral Lima, partida registral N.º 12271334; *ii)* estacionamiento N.º 06 segundo sótano ubicado en la av. Alberto del Campo N.º 492, urbanización Orrantia del Mar, del distrito de Magdalena de esta ciudad, inscrito en la sede registral Lima, partida registral N.º 12271194, que le pudieran corresponder al imputado Dirsse Paul Valverde Varas una vez fenecida la sociedad de gananciales que conforma con su cónyuge; y el vehículo de placa de rodaje N.º F8Q-542, inscrito en el registro de propiedad vehicular de Lima, partida registral N.º 52889909. *Notifíquese y depuélvase.-*

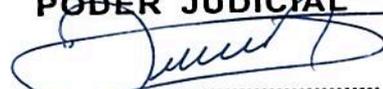
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


.....
JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA